

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
JURÍDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS
RECIENTES**

**TITULO: La extensión de la quiebra, quiebra refleja o por
extensión.**

ALUMNO: SOLER CASTILLO, Guadalupe

ASIGNATURA: Derecho Comercial II

PROFESOR: Dr. Claudio CASADIO MARTINEZ

AÑO: 2017

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

SUMARIO

Mediante el presente trabajo expondré el instituto de la extensión de la quiebra regulado por ley de concursos y quiebras, actualmente N° 24.522.

Mediante este se refleja la quiebra principal de un sujeto a otro sujeto que puede ser una persona física o jurídica si se dan determinadas circunstancias.

La ley contempla cuatro supuestos, la extensión de la quiebra a los socios que responden ilimitadamente, aquellos que han abusado del control que tienen sobre otro sujeto, aquellos que han utilizado a la fallida en su interés personal o aquellos supuestos donde existe confusión patrimonial inescindible y no pueden separarse los activos y pasivos para liquidarse.

Como así la ley contempla para la implementación del instituto en cuestión, varios artículos referentes a la cuestión procedimental.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

INDICE

1) Historia del instituto	Pag. 3
2) Concepto	Pag.4
3) Quiebra del socio ilimitadamente responsable	Pag. 5
4) Quiebra por actuación en interés personal, controlantes, confusión patrimonial	Pag 8
5) Cuestiones procesales	Pag.17
6) Bibliografía	Pag. 27

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

HISTORIA:

La ley 11.719, establecía que la quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, constituía la quiebra de todos los socios solidarios que la componían. Se limitaba a las sociedades colectivas y en comandita.

Durante su vigencia se judicializó el caso de la empresa Swift. Esta formaba parte de un grupo extranjero llamado Delect. Swift se presenta en concurso preventivo y el síndico al investigarla descubrió que las demás sociedades integrantes del grupo utilizaban a la concursada, vendían a precios inferiores, la fusionaban con las empresas más endeudadas del grupo, etcétera; en fin era la “cenicienta” del conglomerado.

La empresa había logrado las mayorías necesarias a fin de homologar el acuerdo pero el juez al visualizar esta situación no lo homologó y decretó su quiebra, como así la de las demás empresas integrantes del grupo.

Y la ley 19.551, en su artículo 164 se refirió a los socios pero a aquellos que poseían responsabilidad ilimitada, e incorporó el supuesto que permitió extender la quiebra al sujeto que utilizaba una sociedad en interés personal, disponiendo de los bienes de aquella como si fueran propios, en fraude a los acreedores.

“La exposición de motivos de aquella ley justifica la disposición en que cabe considerar a la sociedad como un medio técnico cuya utilización debe ser reconocida en la medida en que se

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

respete su recta finalidad legal y no para legitimar indirectamente fines diversos incompatibles, como es el de defraudar a los acreedores.”¹

La ley 22.917 incluyó dos supuestos más, la extensión social por abuso de control y grupo de sociedades y la de confusión patrimonial. Según Otaegui esta incorporación se basa en la doctrina francesa del dueño de negocios, esta tuvo su impronta en el gran desarrollo que tenía la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada que proveía a los socios de una máscara que evitaba que comprometieran su responsabilidad en los negocios sociales.²

A su vez la ley 24.522 reprodujo lo sancionado por la ley anterior

CONCEPTO:

La quiebra, es un procedimiento, que busca mediante la liquidación del patrimonio de un sujeto deudor y posterior repartición, satisfacer las acreencias de sus distintos acreedores.

A fin de aumentar este patrimonio ya que usualmente este resulta insuficiente, la ley prevé el instituto de la extensión de la quiebra, mediante el cual vincula otros patrimonios responsables de las deudas.

Al decir de Rivera “La extensión de la quiebra consiste en la declaración en estado de quiebra de otro sujeto, distinto jurídicamente del fallido, no deudor de las obligaciones de éste.”³

El mencionado instituto se encuentra regulado en la ley de concursos y quiebras en los artículos 160 a 171. Se establecen dos tipos de extensiones y para que ambas procedan debe existir una quiebra precedente.

¹ RIVERA, Julio Cesar.”Derecho Concursal”. Tomo III. Ed. La Ley.2014

² OATEGUI, Julio C.”La extensión de la quiebra”. Ed Abaco. 1998

³ RIVERA, Julio Cesar, “Instituciones de Derecho concursal”. Tomo II. Ed.Rubinzal-Culzoni.

1- QUIEBRA DEL SOCIO ILIMITADAMENTE RESPONSABLE:

ARTICULO 160.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Por disposición de la ley se extiende la quiebra al socio con responsabilidad ilimitada, sin que el tribunal deba probar los extremos requeridos para dicha declaración, es decir que no es requisito que el socio se encuentre en cesación de pagos.

Montesi citando a Malagarriga nos dice que “el fundamento de la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada radica en que ellos están obligados con todos sus bienes a las resultas de los negocios sociales, y la necesidad de lograr la efectividad de esa responsabilidad justifica que, fallida la sociedad, se inicien también contra los socios de responsabilidad ilimitada los procedimientos de la quiebra”.⁴

En cuanto a la responsabilidad ilimitada atribuida al socio para que pueda hacerse extensible la quiebra la doctrina ha discrepado:

⁴MONTESI, Victor Luis, MONTESI, Pablo Gustavo.”Extensión de quiebra”. Ed. Astrea.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Maffía sostiene que son alcanzados aquellos que ab initio son responsables solidarios e ilimitados, no así aquellos que adquieren esa calidad en virtud de una sanción.

Alberti sostiene en posición contraria que la quiebra se extiende tanto al socio que fuera originariamente responsable según su voluntad al asociarse, como aquel que lo sea por alguna prescripción del sistema societario.

Los socios que responden ilimitadamente son: el socio de la sociedad colectiva, el solidario de las sociedades en comandita, el capitalista en la sociedad de capital e industria, como así todos los socios de las sociedades irregulares y de hecho.

Algunos de los supuestos donde se sanciona al socio y se le ilimita su responsabilidad son por ejemplo participación del socio comanditario en la administración en la sociedad en comandita, participación del socio industrial en la razón social de la sociedad de capital e industria.

El socio retirado o excluido antes de la quiebra pero después de que hubiese comenzado la cesación de pagos, también responde ilimitadamente por las deudas, hasta la fecha de inscripción de su retiro en el Registro Público de Comercio. Si el retiro no fue inscripto responde por todas las deudas de la fallida.

“Procede la quiebra del socio que se apartó, en estado de cesación de pagos de la sociedad, cuando existía pasivo de causa o título anterior a su apartamiento que -además- no estaba satisfecho para el momento de la quiebra social. El principio de derecho sustancial que sustenta la solución legal reside en que el apartamiento del socio no lo liberó del pasivo

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

que afectaba su patrimonio, en tanto socio ilimitadamente solidario con las obligaciones sociales, pasivo constituido por los débitos existentes en el momento de su separación.”⁵

La extensión debe ser declarada, además de la de la fallida debe establecerse mediante sentencia a cada uno de los socios ilimitadamente responsables. Puede realizarse en forma simultánea si se probaron los extremos que hacen extensible la quiebra, es decir la calidad de socio y la responsabilidad ilimitada o puede declararse con posterioridad a la de la fallida principal.

Puede ser requerida por el síndico y los acreedores, la petición tiene un plazo de caducidad de seis meses, desde que fue presentado el informe general.

Al ser la quiebra del socio refleja de la principal, interviene el juez de ésta, como así se tramita un único proceso e interviene un único síndico, sin embargo el juez puede proveer una sindicatura plural.

Aquí, los socios a los que se les pretende extender la quiebra solo podrán alegar que no poseen el carácter de socio de la fallida o que efectivamente poseyéndolo su responsabilidad no es ilimitada.

Cada fallido, tanto el de la principal, como el socio a que se le extendió la quiebra posee un pasivo y un activo particular, en virtud de esto, a los efectos de la quiebra tendrán cada uno su masa, es decir tendrán masas separadas.

⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. “Mosquera Laura s/ quiebra” 16 de Diciembre de 2003.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Según Montesi “cada masa activa responde de su pasivo en el orden de preferencias que prevé la ley concursal, concurriendo a prorrata el pasivo social en la quiebra del socio con los acreedores quirografarios de éste, porque los acreedores sociales lo son también de los socios en virtud de la ilimitación de responsabilidad. Además, los acreedores particulares del socio no participan en la quiebra social... porque no son acreedores de la sociedad, pues es persona distinta de los socios, con patrimonios autónomos.”⁶

Y en virtud de esta separación de los patrimonios, es que pueden existir diferentes fechas de cesación de pagos. Ya que puede suceder que el socio no se encuentre en cesación de pagos y en ese caso habrá una fecha correspondiente a la fallida principal y una fecha para los socios.

**2- QUIEBRA POR ACTUACIÓN EN INTERES PERSONAL- CONTROLANTES-
CONFUSIÓN PATRIMONIAL.**

ARTICULO 161.- Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

⁶MONTESI, Victor Luis, MONTESI, Pablo Gustavo. "Extensión de quiebra". Ed. Astrea.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

2-1 Quiebra por actuación en interés personal:

Según Montesi, “es causa de la quiebra por extensión el ilícito resultante de la actuación en apariencia de la fallida, realizando actos en beneficio personal, con disposición como propios de bienes de la fallida y en fraude de los acreedores.”⁷

Se configura este supuesto cuando se actúa bajo la apariencia de la actuación de la fallida, utilizando la misma como fachada, es decir como el dueño del negocio.

La ley determina que la actuación debe realizarse en interés personal, así cierta doctrina estima que si el sujeto que utiliza la fallida lo hace en interés o beneficio de un tercero, el ilícito no se configura y la extensión no es viable.

⁷ MONTESI, Victor Luis, MONTESI, Pablo Gustavo. “Extensión de quiebra”. Ed. Astrea

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Graziáble manifiesta que “la actuación en interés personal importará desviar el interés en beneficio exclusivo del sujeto que utiliza la fallida y no cuando tal beneficio se transfiere a un tercero, aunque sin forzar mucho la interpretación del inciso en cuestión podría decirse que de alguna manera siempre el desvío tendrá un interés personal de quien lo efectúa aunque el beneficio económico sea para un tercero, pues necesariamente ese interés no es de la fallida”⁸

La disposición de los bienes como si fuesen propios implica tanto una distracción de fondos hasta la confusión patrimonial, pero no debe tratarse de actos aislados, sino de una conducta que importe dar preeminencia al interés personal por encima del interés del fallido.⁹

Rouillon sostiene que esta conducta reprochable debe funcionar como detonante de la extensión falencial, debe haber tenido relación de causalidad con la insolvencia de la quebrada principal.¹⁰

Como así la Dra. Alejandra Gils Carbó, lo manifiesta en su dictamen del fallo Pentavisión SA s/ Quiebra c/ Martínez Sebastián y Otro s/ Incidente de Extensión de Quiebra por Radiocom SRL, argumento utilizado por la Cámara al resolver el litigio : “...En segundo lugar, el apelante no ha acreditado la relación de causalidad entre la conducta de los demandados y la creación, la permanencia o el agravamiento del estado de insolvencia de la hoy fallida.Esta causal de extensión contiene implícito un reproche sancionatorio al demandado. La extensión de la quiebra al "socio tirano" sólo puede justificarse cuando su actuación produjo, de algún modo, el estado de insolvencia. Cualquier otro acto reprochable del socio será castigado a través del sistema de

⁸ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 31. Ed. Fidas 2007

⁹ RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”. Ed. Rubinzal-Culzoni

¹⁰ ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

responsabilidad societaria, de responsabilidad extracontractual u otro medio, pero no justifica la extensión de la quiebra”.¹¹

Y por último la actuación del sujeto deber haber causado perjuicio a los acreedores de la fallida, es decir en detrimento del patrimonio, garantía de sus créditos. Además esta acción debe haber sido ejercida a sabiendas y con intención.

En cuanto a este último requisito exigido por la ley en el fallo Textil Cohen SRL s/ quiebra de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A, el síndico actuante solicitó la extensión de la quiebra contra los socios gerentes de la fallida ya que en oportunidad de iniciarse el concurso preventivo, la sociedad denunció varias maquinarias y bienes de uso y luego de decretada la quiebra por falta de cumplimiento del acuerdo no se pudieron localizar los mencionados bienes, como así tampoco pudieron encontrarse los comprobantes de las acreencias que tenían para cobrarse. Los socios manifestaron que algunas maquinarias habían sido retenidas por el locador del inmueble donde la fallida realizaba sus actividades y otras fueron dadas en pago a los trabajadores. El síndico concursal vio aquí verificada la causal de extensión de la quiebra del art 161 inc 1 atento a que los socios habían dispuesto de los bienes sociales como si fuesen propios, en beneficio propio. En primera instancia la magistrada encontró acreditados los extremos y extendió la quiebra, esto fue recurrido y la Cámara, entendió lo contrario. Consideraron que resultaba insuficiente que los quejosos hayan dominado la fallida en beneficio personal y en perjuicio de los acreedores de la sociedad en quiebra. Entendieron que se hallaba ausente la prueba de uno de los presupuestos requeridos, la demostración de la actuación en interés personal. No se demostró que la venta de las maquinarias hubiese implicado un

¹¹ Cámara Nacional Comercial Sala B, “Pentavisón SA s/ quiebra c/ Martínez Sebastian y Otro s/ Incidente de Extensión de quiebra por Radiocom SRL” 31 de Marzo de 2013.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

beneficio personal. Y tampoco se probó que se hubiera engañado a terceros bajo la apariencia de la actuación de la fallida. Es decir que no cualquier acto abusivo, utilización de fondos, el empleo de bienes o del crédito de la fallida llevan inexorablemente a la extensión de la quiebra, la norma implica varios extremos y todos deben ser probados.¹²

Villalonga entiende que “no basta con probar que el bien ha salido efectivamente del patrimonio o que no existe más en él, sino que también se hace relevante demostrar que su desplazamiento o inexistencia no son compatibles con la normalidad del giro comercial de la empresa.”¹³

2-2 Extensión de la quiebra por abuso de control:

El artículo 161 de la ley de concursos y quiebras prevé en su inciso segundo, la extensión de la quiebra de la fallida principal a la persona controlante que haciendo un ejercicio abusivo de su control, a través de una dirección unificada, desvió el interés social de la misma en favor de la controlante o del grupo de que forma parte.

En principio debe señalarse que para que se configure esta causal debe existir control y este control debe ser aquel que le otorgue la mayoría de los votos necesarios a fin de controlar la voluntad social, es decir debe poseer control interno de derecho.

Puede darse esta situación cuando una persona posee la cantidad de votos necesarios o cuando varios socios se unen y actúan coordinadamente, así cuando los mismos se vinculan a través del pacto de sindicación de acciones.

¹² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala A. “Textil Cohen SRL s/ quiebra c/ Cohen Elia y Otros s/ ordinario”. 06 de Marzo de 2007.

¹³ ANTONELLI, *et al.* “Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios”. Tomo 2. Ed. Eldial.com 2015

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Recordemos que existen dos tipos de control societario:

A- EXTERNO: este se da mediante relaciones de tipo contractual, donde una de las sociedades tiene una posición dominante sobre la otra o dentro de un grupo de sociedades.

B- INTERNO: este tipo de control se desarrolla dentro de la sociedad, cuando un socio posee la cantidad necesaria de acciones o de participación en el capital social para formar su voluntad. Este puede ser de dos formas: DE DERECHO: un socio posee la mayoría absoluta de los votos para formar la voluntad social de acuerdo a lo determinado por el contrato social; DE HECHO: este se da por la concurrencia de los socios a las asambleas y en razón de los accionistas faltantes en esa ocasión, determinados socios conforman la voluntad social.

Rivera sostiene en cuanto a esta cuestión que algunos autores muy distinguidos como Roullion, consideran que el control se aprecia en concreto y no en abstracto. Esto significa que si un accionista con el 25 % de los votos forma la voluntad social porque otros accionistas no concurren a las asambleas, ese control es relevante a los efectos de la extensión de la quiebra.

No así el, quien disiente con este criterio, y sostiene que no puede hacerse decir a la ley lo contrario de lo que ella dice, y menos en esta materia sancionadora y por ende de interpretación restrictiva. Y si de esta manera, se causó un daño a la sociedad deberá ejercerse acciones de responsabilidad contra él pero no extenderse la quiebra.¹⁴

Además de la existencia de control deben realizarse conductas tendientes a desviar el interés social de la controlada, y al decir de Oategui, el interés social finca en la obtención de una

¹⁴ RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal".Ed. Rubinzal-Culzoni

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

ganancia a obtener mediante la administración del patrimonio de la sociedad a cargo de los administradores.¹⁵

Así existirá desviación del interés cuando la sociedad controlada se vea imposibilitada que cumplir con su objeto social, y esto repercute en los socios.

Aquí también la doctrina discrepa en cuanto a la necesidad de la existencia o no de relación causal entre la conducta reprochada y el estado de cesación de pagos y posterior quiebra de la controlada.

Rivera manifiesta que “la relación de causalidad constituye un elemento común a toda atribución de responsabilidad. De donde si la falencia provino de una causa ajena (caso fortuito, hecho de un tercero por el que no se debe responder) no procede atribuir responsabilidad...”¹⁶

Y por otro lado Graziáble explica que la ley no relaciona el estado de cesación de pagos de la quebrada principal con las conductas desplegadas por los sujetos controlantes como para que se constituyan en recaudo suficiente para producir la comunicación falencial... en ningún supuesto la ley requiere que exista relación de causalidad entre la insolvencia de la controlada y la actuación de la controlante”¹⁷

A su vez la ley concursal exige que el controlante haya ejercido una dirección unificada sobre la controlada.

Según Rivera, “la unidad de dirección va a determinar una línea económica común y a fijar el interés global del grupo. Para asegurar la unidad de dirección la agrupación puede emplear

¹⁵ OATEGUI, Julio C. “La extensión de la quiebra”. Ed. Abaco 1998

¹⁶ RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”. Ed. Rubinzal-Culzoni

¹⁷ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 31. Ed. Fidas 2007

diversos métodos: elección de los hombres ubicados en los directorios; organización de servicios comunes de compra, de contabilidad, de gestión, de investigación o estudio; centralizar la tesorería o sea tener caja única, etc.”.Es una cuestión de estructura organizativa.¹⁸

2-3 Extensión por confusión patrimonial:

Este supuesto se encuentra legislado en el art 161 inc. 3 de la ley de concursos y quiebras.

Aquí se extiende la quiebra en virtud de existir una superposición de patrimonios, donde no es posible diferenciar los pasivos y activos de dos sujetos diferentes.

Es decir que no puede determinarse a quien pertenecen los bienes que componen el activo y a quien las deudas, el pasivo.

Se requiere que la confusión se produzca en ambos rubros, activo y pasivo, si solo se constituye sobre uno no habrá extensión.

Rivera citando a Alberti explica que la jurisprudencia ha considerado configurada la confusión patrimonial por los siguientes elementos: a) la asunción de deuda originada por suministros empleados por otra sociedad, pues el ingreso de bienes en una determinaba el incremento del pasivo en la otra, al mismo tiempo que la exclusión del bien del activo de esta última que era la que lo había adquirido, b) la transmisión de la explotación de un bien de una sociedad a otra, a pesar de lo cual la primera continuo asumiendo el costo de funcionamiento del bien transmitido; c) el soportamiento indistinto entre dos sociedades del costo de servicios comunes sin

¹⁸ RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”.Ed. Rubinzal-Culzoni

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

satisfacción alguna con relación a la facción correspondiente a la que no había solventado la erogación, las compras de materias primas para dos sociedades a través de una oficina única.¹⁹

En el caso citado anteriormente Textil Cohen SRL s/ quiebra, la Cámara expresó que la solución prevista por el art 161 inc 3 debe ser aplicada restrictivamente solo a aquellos supuestos donde sea imposible diferenciar un patrimonio de otro y, que no constituye esta sanción una vía idónea para remediar las conductas presumiblemente ilícitas que se atribuían al demandado (desaparición de los bienes de la sociedad), sin que ello obste a que luego pudiesen aplicarse sanciones de responsabilidad de tipo penal y /o societarias.²⁰

La CNCom, Sala C, en "Comestibles Verbano S.A. s/ quiebra - incidente de extensión de quiebra", el 3/3/2009, decide que la causal de extensión del art. 161 inc. 3 no es aplicable cuando la confusión afecta sólo al activo o sólo al pasivo o a proporciones de ambos que no representan porciones sustanciales. La confusión se da en cambio únicamente cuando es indubitable que activos y pasivos pertenezcan promiscuamente al fallido y al tercero y en tal caso el elemento determinante es la gestión común de los patrimonios y no la existencia de confusiones parciales en los activos y en los pasivos. La causal describe e implica un desorden patrimonial de magnitud que hace imposible desentrañar la realidad contable y económica y la imposibilidad de establecer cuál de los sujetos es el que realmente se obliga, no resultando aplicable respecto de bienes inmuebles dado su calidad de registrables y, consecuentemente

¹⁹ RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal".Ed. Rubinzal-Culzoni

²⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala A. "Textil Cohen SRL s/ quiebra c/ Cohen Elia y Otros s/ ordinario".06 de Marzo de 2007.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

inconfundibles, agregando además que es insoslayable el criterio restrictivo de la interpretación de la prueba en la materia.²¹

CUESTIONES PROCESALES:

Competencia: en principio, según el Art. 162 de la ley de concursos y quiebras, el juez que interviene en el proceso de quiebra es el competente para la extensión. Al decir de Graziabile esto es así, en virtud de que este juez es el que previno y el que tiene los elementos de cognición necesarios para resolver sobre la existencia de los supuestos legales de la extensión.²²

Pero una vez declarada la extensión, se produce una prórroga de la competencia, y entenderá el juez que corresponda en virtud de la persona o sociedad con mayor activo. Y aquí se suscita el inconveniente de determinar el activo más importante, nuevamente Graziabile nos indica que “sería lógico considerar como importante-o como el más importante-el activo considerado su valor de realización (cuantificación económica), estimando prima facie, algo extremadamente difícil para el juez concursal, para que lo haga, sin valuaciones o tasaciones, y apremiado por el tiempo que imprime dirimir la competencia del asunto. De común, y porque es la única forma que lo permite la práctica, se determinará el activo más importante teniendo en cuenta cuantitativamente la composición de dicho activo, es decir, que el que tuviese más bienes –vg. Registrables- será el más importante, siendo así la única solución prima facie que se le puede dar a la cuestión, pues no corresponde realizar tasaciones, ni oro tipo de investigaciones.²³

²¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala C. “Comestibles Verbano S.A. s/ quiebra - incidente de extensión de quiebra”, 03 de Marzo de 2009.

²² GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 13. Ed. Fidas 2007

²³ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 14. Ed. Fidas 2007

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Legitimación activa: la extensión de la quiebra puede ser solicitada por el síndico o cualquiera de los acreedores ya verificados o declarados admisibles con resolución firme, no así por el fallido, quien ha perdido su capacidad procesal.

En cuanto al plazo durante el cual debe solicitarse la extensión existen varias hipótesis, este es de seis meses y es de caducidad:

- 1) En la quiebra directa, comienzan a contarse los seis meses desde la fecha en que se presentó el informe general.
- 2) En la quiebra indirecta por falta de aprobación del acuerdo preventivo, seis meses luego del vencimiento del periodo de exclusividad.
- 3) En la quiebra indirecta por falta de conformidades en caso de salvataje, (es decir existiendo interesados en el registro de aspirantes pero que no obtuvieron las conformidades necesarias), el término se computa desde que expiró el plazo otorgado a estos para presentar las conformidades.
- 4) En la quiebra indirecta por no homologación, incumplimiento o nulidad de acuerdo preventivo, desde que quedo firme la sentencia de quiebra.

Este plazo es de caducidad por lo tanto es fatal, es improrrogable, no puede ser interrumpido, ni suspendido. Así lo sentenció la Suprema Corte de Buenos Aires en el fallo Frigorífico San Telmo s/ quiebra s/ extensión de quiebra: “Es aplicable al plazo del art. 163 de la ley 24.522 la doctrina según la cual los plazos de caducidad -contrariamente a la prescripción- no puede interrumpirse pues es de cumplimiento fatal; pero puede impedirse ejecutando el acto necesario y previsto por la ley o el contrato, antes de que se cumpla el plazo.- La normativa concursal aplicable al caso (ley 24.522, art.163) dispone como plazo de caducidad para promover el pedido de extensión de

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

la quiebra el de seis meses posteriores a la fecha en que hubiere quedado firme la declaración de falencia. Por tanto, la interposición de la demanda, indefectiblemente deberá ser interpuesta dentro dicho plazo. Técnicamente, no habiendo configurado el escrito presentado por la sindicatura en dicho término, una demanda sino el pedido de una medida preliminar, procede el cumplimiento fatal de la caducidad de ley.”²⁴

Tramite: la extensión tramita por las reglas del juicio ordinario; por tanto se realizará de acuerdo a las normas de los códigos de procedimiento del lugar donde se lleve a cabo.

Son parte del mismo, el síndico de la quiebra principal, el acreedor que haya promovido la extensión, el sujeto contra quien se pretende la extensión, y el síndico del concurso o quiebra del sujeto contra quien se pretende la extensión, si existieren.

Sobre este trámite en particular explica Julio C. García Villalonga, que “a nivel probatorio, es improcedente declarar la extensión de quiebra con sustento en meros indicios o presunciones, siendo necesarias pruebas directas y contundentes de que los actos jurídicos de la fallida han sido realizados por aquellos a quienes se les pretende extender la quiebra en su exclusivo provecho.”²⁵La carga de la prueba la tiene quien acciona, quien pretende la extensión.

Medidas precautorias: el juez puede dictaminar medidas cautelares contra los demandados por extensión, bajo la responsabilidad del concurso, si quien las solicita es el síndico de la quebrada principal, no así si quien las solicita es un acreedor, este sólo compromete su propia responsabilidad.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. 'Frigorífico San Telmo s/ Quiebra ". 19 de Septiembre 2001.-

²⁵ ANTONELLI, *et al.* “Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios”. Tomo 2. Ed. Eldial.com 2015

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Estas son las determinadas por el artículo 85 de LCQ y pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios u otra adecuada a los fines perseguidos. Y además deben acreditarse los presupuestos propios de estas medidas: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora y c) contracautela.

Respecto de éste último recaudo Oategui, explica que en caso de pedir la extensión el síndico de la quiebra principal, y de resultar en definitiva la medida improcedente y dañosa para el tercero, éste sería acreedor del concurso por la indemnización pertinente, pero esto solo procede en caso de que el concurso cuente con activo suficiente para responder, si no es así podría obtenerse la extensión propia del beneficio de litigar sin gastos o que sea satisfecha por terceros como pueden ser acreedores del fallido, interesados en obtener la extensión.²⁶

Pero Graziablie sostiene que “existe una imposibilidad material de prestarla, pues no podrá ofrecer caución juratoria de terceros, salvo la del propio síndico, ni tampoco real porque los bienes no liquidados siguen bajo el dominio del fallido”.²⁷ Y continúa el mencionado autor resaltando que para otros autores “es suficiente la norma legal que impone eximirla de contracautela, y si bien tal es la regla general para toda medida cautelar es la única aplicable y la garantía será que los eventuales daños y costas serán consideradas pre deducibles.”²⁸

²⁶ OATEGUI, Julio C. “La extensión de la quiebra”. Ed. Abaco 1998

²⁷ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 17. Ed. Fidas 2007

²⁸ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 17. Ed. Fidas 2007

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Existencia de recursos contra la sentencia: si existieran recursos contra la sentencia de quiebra principal mientras estos no estén desestimados no puede dictarse la sentencia en el juicio de extensión, según el artículo 165 de LCQ, sin embargo el trámite no se suspende, se continúa hasta que la causa se encuentre en momento de dictarse sentencia.

Rouillon al explicar este artículo determina que “Si la sentencia de quiebra principal estuviese sujeta a recursos, mientras éstos no estén definitivamente desestimados no puede dictarse sentencia en el procedimiento de extensión de quiebra. Sin embargo, este trámite no se suspende, continuándose hasta la conclusión de la causa para sentencia, la cual recién se dictará después de rechazados los recursos contra la quiebra principal, ya que si ellos prosperan, al revocarse la quiebra principal quedaría definitivamente frustrada toda posibilidad de extensión.”²⁹

Coordinación de procedimientos: el juez dispondrá al decretar la extensión, medidas tendientes a que se coordinen los procedimientos de todas las quiebras, en especial dispondrá si habrá masa única o separada.

Síndico: el interviniente en la quiebra principal, actúa también las demás por extensión. Además el juez puede disponer una sindicatura plural.

Respecto de esta cuestión Graziabile manifiesta que la se produce una complicación en el caso de que exista un desplazamiento de la competencia y las quiebras queden prorrogadas en su competencia en otra jurisdicción (art 162, segundo párrafo de la LCQ), ya que el síndico debería

²⁹ ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

intervenir en otra jurisdicción, explica que ante esta situación deberá designarse un nuevo síndico, el que deberá corresponder a la jurisdicción del juez que posea la competencia.³⁰

Masa única: esta se utiliza cuando existe confusión patrimonial inescindible, y se ordena en la sentencia de extensión, si en cambio no se trata de este supuesto y luego se descubre la existencia de confusión de patrimonio, el síndico puede solicitar la formación de la masa única (en los demás casos de extensión).

Una vez conformada, se suman todos los activos y concurren todos los acreedores de todos los quebrados. El producido se distribuye entre todos sin preferencias entre ellos pero si se respetan los privilegios que existiesen sobre los bienes.

Según Rouillon “es como si todos los acreedores tuvieran un solo deudor con un –incrementado- patrimonio único liquidable.”³¹

Grazibile manifiesta que “se ha criticado la previsión legislativa cuando la confusión patrimonial afecta solo parte de los activos y pasivos , afirmándose que no sería razonable que sobre los bienes particulares de uno de los fallidos concurren los acreedores particulares de otros, debiéndose haber limitado la cuestión de la masa única exclusivamente a la parte confundida inescindiblemente donde concurrirán todos los acreedores y masas separadas donde concurrirán los acreedores comunes los particulares de cada fallido.”³²

Si alguno de los acreedores lo es en varias de las quiebras, concurre una sola vez por el importe mayor verificado.

³⁰ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 18. Ed. Fidas 2007

³¹ ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea

³² GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 19. Ed. Fidas 2007

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

En cuanto a la existencia de créditos entre los distintos fallidos, tales acreencias no son considerados integrantes de dicha masa, se extinguen por confusión.

La formación de masa única puede ser dispuesta por el juez de oficio o solicitada por el síndico.

Masas separadas: estas se forman en los casos contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 161 de la ley de Concursos y Quiebras, siempre que no hubiere confusión patrimonial inescindible.

Se forma una masa pasiva y una activa por quebrado, como si no hubiese existido la extensión, por lo tanto cada acreedor concurre a la masa que le corresponde de acuerdo a su acreencia y deudor.

Rivera explica que “el pasivo de cada sujeto quebrado queda formado por sus propios acreedores. Estos se cobran sobre la masa activa de la quiebra de su deudor, y sólo si existe remanente se forma un fondo común al que concurren los acreedores de las otras quiebras (la principal a partir de la cual se decretó la extensión) que no hayan sido satisfechos con la liquidación de los bienes que componían la masa activa de cada una de las quiebras.”³³

Remanente: En caso de existir un remanente en la quiebra principal y saldos impagos en las quiebras por extensión, los acreedores no pueden concurrir sobre este remanente, no así en el caso contrario o sea existiendo remanente en las quiebras por extensión, los acreedores de la principal si pueden concurrir a este. Se forma un fondo común y concurren los impagos como quirografarios.

³³RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”.Ed. Rubinzal-Culzoni

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

“Formado aquel fondo común, de él se cobrarán proporcionalmente y sin atender a los privilegios que tuviesen los acreedores de los sujetos fallidos que no hayan sido desinteresados completamente en cada una de las quiebras. El hecho de no tenerse en cuenta los privilegios se fundamenta en que no existe asiento de los mismos luego de la liquidación de los bienes, siendo imposible producir subrogación legal sobre el remanente, pues los fondos no se encuentran individualizados para ello.”³⁴

Créditos entre fallidos: los créditos entre los fallidos se verifican de oficio, es decir sin necesidad de verificación, deben ser incluidos en el informe individual. No forman parte del fondo común.

“... en los supuestos de extensión de quiebra, el art 170 de la LCQ libera a los síndicos de demandar la verificación del crédito de un fallido por extensión en la quiebra de otro: la ley ofrece un mecanismo por el que se reemplaza la demanda de verificación por un informe del síndico o, en su defecto, por un informe conjunto de los síndicos en las quiebras vinculadas.”³⁵

Cesación de pagos: al haber masa única todos tendrán la misma fecha de cesación de pagos es decir tanto la quebrada principal como las por extensión, y en caso de haber masas separadas cada quebrada tendrá su propia fecha de cesación de pagos.

En el caso de masa única se discute desde cuando se computan los dos años atinentes al periodo de retroacción del artículo 116 de la ley de Concursos y Quiebras, ¿si desde la sentencia de quiebra principal, desde la sentencia de extensión de quiebra o desde que el juez decide formar

³⁴ GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 20. Ed. Fidas 2007

³⁵ ANTONELLI, *et al.* “Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios”. Tomo 2. Ed. Eldial.com 2015

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

una masa única que es cuando el juez debe fijar la fecha de cesación de pagos? Aquí Rivera cita a Roulion quien postula que el periodo de retroacción se debe computar desde la primera sentencia de quiebra, esto es la quiebra principal a partir de la cual se extendió a otros sujetos.³⁶ También coincide Graziabile con esta determinación, sosteniendo que el momento a partir del cual se computa el término de retroacción de dos años, deberá ser la sentencia de la quiebra principal.³⁷

Y en el caso de masas separadas, al haber una sola fecha de cesación de pagos el periodo de retroacción se computa desde que se dictó la sentencia de extensión.

³⁶ RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”.Ed. Rubinzal-Culzoni

³⁷ GRAZIABILE, Dario J.“La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 21. Ed. Fidas 2007

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

CONCLUSION:

Por último y como apreciación personal, ante la lectura de varios doctrinarios sobre el tema en cuestión puedo decir que veo dificultades en cuanto a lo procedimental y probatorio.

Entiendo la gravedad de la sanción, y su correspondiente aplicación restrictiva, pero algunos extremos probatorios solicitados son de dificultosa producción, sobre todo los que requieren develar actitudes personales u objetivos personales. En algunos casos no pueden probarse a rajatabla estos extremos requeridos pero existen otros indicios que llevan a los tribunales a la convicción de encontrarse frente los supuestos de extensión, me refiero sobre todo al extremo de la actuación en “interés personal” del inciso 1 del artículo 161, se debe probar el animus, su intensión, como así en este mismo supuesto la acreditación del fraude a los acreedores, si es estrictamente necesario probar la intensión fraudulenta del actor o en su defecto solo basta con la mera acreditación del perjuicio a los acreedores. Las cuestiones de índole subjetiva requeridas pueden ser un impedimento grave a los fines de la implementación del instituto lo que en ocasiones conlleva la vulneración de los derechos de los acreedores al cercenarse la garantía común del sus créditos.

En cuanto a lo procedimental en principio poder dilucidar la cuantía de los bienes a fin de dilucidar la competencia del juez correspondiente, como así en materia de medidas precautorias poder cumplimentar el requisito de la contracautela. Son cuestiones ponen un freno a los procedimientos y no ayudan al desenvolvimiento más fluido que deberían tener.

Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) ANTONELLI, *et al.* “Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios”. Tomo 2. Ed. Eldial.com 2015
- 2) GRAZIABILE, Dario J. “La sanción de extensión de quiebra”. Revista de las Sociedades y Concursos N° 48. Pag. 31. Ed. Fidas 2007
- 3) MONTESI, Victor Luis, MONTESI, Pablo Gustavo,” Extensión de quiebra”. Ed. Astrea, 1997
- 4) OATEGUI, Julio C., “Extensión de la quiebra”. Ed. Abaco, 1998.
- 5) RIVERA, Julio C., “Instituciones de derecho concursal”. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- 6) ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y Quiebras”. Ed. Astrea.